

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)
 Hora de inicio: 9:31 a.m. AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA LIFESIZE

1. Autorización Grabación.
2. Registro asistencia.
3. **Auto No. 971. Reconoce Personería** al doctor **Edgar Giovanni Orrego Ramírez** como apoderado judicial de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al doctor **Francisco Alexander Cadena Muriel** como apoderado judicial de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, hoy **ALLIANCE RISK AND PROTECTION** y de **COBASEC LTDA absorbida por ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA.** y a la **doctora** Daisy Carolina López Romero como apoderada judicial sustituta de Compañía Mundial de Seguros S.A.

1

4. **Auto No. 972. Conciliación.** Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se da por agotada esta etapa procesal.
5. **Auto No. 973. Decisión de excepciones previas.** COBASEC LTDA propuso como excepción previa la de prescripción, aduciendo que *“Entre la fecha en la cual el actor dio por terminado el contrato de trabajo por renuncia voluntaria, 14 de noviembre de 2014, y la fecha de presentación de la demanda, 07 de julio del 2017, y la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada, 27 de mayo de 2019, transcurrieron más de tres años, razón por la cual la presente acción se encuentra prescrita de acuerdo con lo normado por el artículo 488 del C.S.T., sin que dicha prescripción se hubiese interrumpido en los términos establecidos en los artículos 489 del C.S.T. y el artículo 94 del Código General del Proceso”*

Para entrar a resolver es pertinente establecer que dicha excepción, si bien no se encuentra enlista taxativamente dentro de las excepciones previas del artículo 100 del CGP, la misma tal como lo establece el artículo 32 del CPTYSS, puede proponerse como previa o como perentoria, sin embargo por el solo hecho de que pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

En el asunto de marras no puede predicarse el cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, como quiera que se está dilucidando si existió intermediación o tercerización laboral, para lo cual, se invoca la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en ese orden de ideas, la exigibilidad de los derechos depende necesariamente de la definición que en la sentencia se haga sobre la relación laboral y por ende, en ese momento y no antes, obedeciendo a la prosperidad o no de las pretensiones o de la acreditación de la no existencia de solidaridad en la declaratoria de la relación laboral que alega la parte demandada, debe estudiarse el medio extintivo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de prescripción por no darse los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite normal del proceso.

Como quiera que No existen más excepciones previas por resolver en el presente diligenciamiento, se entiende evacuada esta etapa procesal.

6. **Auto No. 974. Saneamiento.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad y resolver la petición incoada por el doctor FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL en calidad de apoderado de la empresa ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

El día 21 de junio de 2.023 se solicitó al despacho lo siguiente

“por medio del presente me permito adjuntar PODERES de la empresa ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA quien absorbió a las empresas GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA Y COBASEC, esto con el objeto que a la fecha nos enteramos de la demanda, solicitó al señor Juez con todo respeto se notifique y se dé oportunidad de la contestación de la demanda”

Al respecto el despacho inicialmente considera importante resaltar lo siguiente:

El día 02 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación, expedida por la empresa Servientrega, realizada el día 29 de julio de 2021, en la que certifica el acuse de recibo de la notificación por parte de la empresa integrada a la litis *GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.*, sin embargo, vencido el término de traslado, dicha empresa guardó silencio.

Respecto de la empresa COBASEC LTDA, es pertinente precisar que, mediante escrito allegado al despacho, dicha empresa recorrió la demanda dentro del término procesal oportuno, la cual fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2.022.

Ahora bien, es menester precisar que, si bien la empresa *GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA* cambió de razón social a *ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA*, quien a su vez absorbió a COBASEC LTDA conforme se extrae de EP No. 274, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá y Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, tal situación supone solamente el cambio del nombre de ésta, no su disolución ni liquidación, la persona jurídica sigue siendo la misma, así como su número de identificación (número de identificación tributaria –NIT–).

Dado esto, frente a nuestro caso en concreto, las obligaciones de estas empresas, entre las que se encuentran las laborales, no se ven afectadas por este hecho.

Existen otro tipo de situaciones que pueden ocurrir, por ejemplo, la fusión o la venta de la empresa, para lo cual pueden presentarse ciertas figuras, como la sustitución patronal, prevista en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo –CST.

En ese orden de ideas, en cualquiera de los eventos, tales como fusión, absorción, sustitución patronal, sucesión procesal, o cambio de razón social, como ocurrió respecto de *GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA*, dicha situación *no altera el curso normal del proceso y toda vez que dicha empresa fue debidamente notificada, actuación procesal que se mantiene incólume a pesar del cambio de razón social, sobre todo que el presente caso, se conservan tanto el representante legal como el apoderado, no sólo de este proceso, sino de todos los procesos que cursan en este despacho judicial por identidad fáctica y jurídica.*

Por lo tanto, volver a notificar a una empresa que en su momento fue debidamente notificada y dejó vencer el término de traslado sin pronunciamiento alguno, implicaría violar el derecho al debido proceso de las demás partes procesales al revivirle términos que son preclusivos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral uno del artículo 136 del CGP, si bajo el supuesto hecho de que existiese nulidad por indebida notificación, la misma se considera saneada, considerando que la parte que podía legarla no lo hizo oportunamente y actuó en el proceso sin proponerla.

En consecuencia, el despacho no considera procedente volver a ordenar la notificación de la empresa *ALLIANCE RISK & PROTECTION*, antes *GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.*, quien se reitera fue debidamente notificada.

7. Apoderado interpone de *ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA* propone nulidad por falta de notificación. Se corre traslado a las partes.

8. Auto No. 975. Niega nulidad.

9. Auto No. 976. Se concede el recurso de apelación en efecto diferido del auto No. 975 que negó la nulidad

10. Auto No. 977. Fijación del Litigio. El litigio se circunscribirá, en determinar si procede o no, declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante y los demandados, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad, el cual terminó por decisión unilateral e injusta por parte del empleador, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales legales e indemnizaciones, causadas durante la vigencia del vínculo laboral alegado y las demás pretensiones consecuenciales que de allí se

deriven, y si existe la solidaridad alegada como se aprecia en el escrito de demanda. Además, se deberá determinar si las aseguradoras llamadas en garantía están obligadas a responder por lo llamamientos realizados. O si por el contrario, prosperan las excepciones propuestas.

11. Auto No. 978. Decreto de Pruebas. Por ser conducentes, pertinentes y útiles se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos presentados con la demanda, visibles a folios 12 a 60 del expediente físico.
- **Testimoniales:** Citar y hacer comparecer a los señores **Blanca Elizabeth López, Gloria Magaly Castillo, William Leyton y Martín Gregorio Castillo**, quienes declararan sobre los hechos que interesan a este proceso.
- **Interrogatorio de Parte:** se decretan el interrogatorio de parte del representante legal de STARCOOP CTA.

Se niega el interrogatorio del representante legal de EMCALI por ser una entidad pública, de acuerdo al artículo 195 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA

EMCALI EICE ESP

- **Documentales:** Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles a folios 97 a 204 del expediente físico y folios 1 al 13 del archivo 19 del ED.
- **Interrogatorio de Parte:** Que deberá absolver el demandante, a los representantes legales de Mapfre Seguros y Compañía Mundial de Seguros.
- **Testimoniales:** Citar y hacer comparecer al señor **Germán Huertas Hurtado Cabrera, Euding Obdulio Barbosa Marín, Carlos Damar Prado Trilleras, Diego Meneses y Martha Isabel Alzate** quien declarará sobre los hechos que interesan a este proceso.

STARCOOP CTA

Documentales: Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles a folios 262 - 391 del expediente físico.

Interrogatorio de Parte: Que deberá absolver el demandante.

LITIS CONSORTE NECESARIO Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Documentales: Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles a folios 411 - 439 y 465 a 493 expediente físico

Interrogatorio de Parte. Que deberán absolver el demandante.

LITIS CONSORTE NECESARIO GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA (No contestó la demanda)

LITIS CONSORTE NECESARIO COBASEC (absorbida por ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA).

Documentales: Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles a folios 22 a 55 del archivo 11 del ED.

Interrogatorio de Parte. Que deberán absolver el demandante.

LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Documentales: Se dará el valor probatorio que la ley le confiere a los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles a folios 40 a 63 del archivo 13 del ED.

Interrogatorio de Parte. Que deberá absolver el demandante.

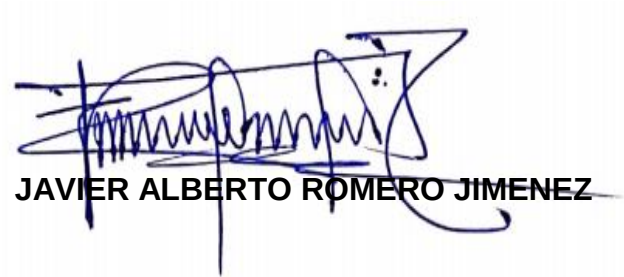
12. Alegatos de Conclusión.

13. Auto No. 979. Se fija para que tenga lugar la próxima diligencia el día.... oportunidad en la cual se emitirá la respectiva sentencia.

La anterior providencia se notifica en estrados a las partes

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

La secretaria ad hoc.

Claudia Apráez Bravo
CLAUDIA VIVIANA APRAEZ BRAVO

Firmado Por:
Javier Alberto Romero Jimenes
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7850bf8c4ac6e282a36e11c43179557b603727f24b81758e1528aaad5f5b22**

Documento generado en 12/04/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>